



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.-
conste.-

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: ORGANISMO
OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO,
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de
enero de dos mil diecinueve

VISTOS para resolver de definitiva los autos
del Juicio de Nulidad número ***, y:

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado, el **doce de febrero de dos
mil dieciocho**, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C.
*** demandó al ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO la nulidad
del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:
El ilegal cobro derivado de la resolución definitiva
de los periodos facturados en el recibo número 116982
de la cuenta * emitido por Organismo Operador de**
Agua del Municipio de San Francisco de los Romo, en
la que se determinó que el suscrito debería de pagar la
cantidad de \$1,911.00 (MIL NOVECIENTOS ONCE
PESOS 00/100 M.N.)."

Al efecto, el demandante en el propio escrito de
demanda expuso los conceptos de nulidad y ofreció las pruebas
para acreditar su acción.

III.- Por acuerdo de fecha **quince de febrero de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda planteada por la parte actora, así como las pruebas de su parte, ofrecidas en los términos expresados en el propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada.

IV.- Según proveído de fecha **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, se admitió la contestación de demanda realizada por la autoridad demandada, y se corrió traslado para que la actora ampliara la demanda.

V.- En fecha **diez de octubre de dos mil dieciocho**, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI.- La audiencia de juicio fue celebrada el día **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, en donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se abrió y cerró el periodo de alegatos y por último fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3 A, 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; y, 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por un organismo



perteneciente al Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, quien actúa como autoridad.

SEGUNDO. ACREDITACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado se encuentra debidamente acreditado con el recibo de consumo de agua potable número 1140592, respecto a la cuenta número *** con fecha de emisión 08/enero/2018 donde se exige a la parte actora *** el pago de la cantidad de \$1,911.84 (MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 84/100 M.N.), por concepto de de siete meses de servicio de agua potable que se suministra en el inmueble ubicado en la calle ***, en el municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, el que obra a foja cuatro de los autos.

Recibo que al provenir de la autoridad demandada y sin que exista objeción alguna, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, previstas en el artículo 26, fracciones I y VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio,

impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta la autoridad demandada que debe decretarse el sobreseimiento porque de la resolución impugnada, que consta a foja *cuatro* de los autos, tiene un fin *meramente informativo* y por lo tanto, no puede considerarse como un acto que afecte los intereses legítimos del demandante.

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso sí se está impugnando una resolución definitiva, como lo es el recibo descrito en líneas que anteceden, toda vez que consiga un cobro a cargo del particular y establece una fecha límite de pago, de conformidad con el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

“ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:...

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;...”

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con un recibo, cuya determinación y cobro corresponde a la autoridad demandada, se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de esta Sala; de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte de oficio diversa, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la



accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

La parte actora aduce en el PRIMERO de los conceptos de nulidad de su demanda inicial, que resulta ilegal la determinación combatida, toda vez que se encuentra basada en cuotas o tarifas que no se publicaron tanto en el periódico oficial como en uno de mayor circulación en el estado, tal y como lo exige el artículo 101, de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, y que si bien en su contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibe copia certificada de las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Estado, no exhibe siquiera alguna practicada en algún diario de mayor circulación, conforme al artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Concepto que es **FUNDADO**, en base a lo siguiente:

De una interpretación sistemática e integral de los artículos, 3, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, se obtienen los siguientes puntos:

1. El prestador de los servicios, en este caso, el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, el Organismo Operador para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; **circunstancia que en la especie no acontece**.

Se hace tal afirmación, porque la autoridad demandada al contestar la demanda, no ninguna de las publicaciones de las tarifas o cuotas que aplicó para determinar el cobro que le exige al usuario; por lo que se presume la inexistencia de tales publicaciones.

Es así, porque dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o absterción. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera pues, que a fin de desvirtuar el hecho negativo que



se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte de la actora, libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la autoridad, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue, que estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, in fine, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la **tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45**, de la novena época, registro: 168192 (SJF), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada **VI.1o.230 K**, de la octava época, registro: **208122** (SJF), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

HECHOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. *Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.*

Al no haber exhibido la autoridad demandada las publicaciones de las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, que en su contestación la autoridad demandada el Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo, presentó copia certificada de periódico oficial del Estado de Aguascalientes de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciocho (**fojas trece a la veintiuno**), sin embargo **no exhibió** las constancias completas que justifiquen la debida publicación en el Periódico Oficial y en uno de mayor circulación de la entidad, correspondientes al periodo que se factura en el recibo impugnado (**siete meses**), por lo tanto no desvirtuó el acto negativo que se le atribuye, en específico, que basa su resolución en tarifas que no se publicaron en los términos que exige la norma, siendo insuficiente dicha prueba documental.

Luego, si el organismo es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador



municipal, se concluye que necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, es de actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número 1140592, respecto a la cuenta número *** con fecha de emisión 03/enero/2018 donde se exige a la parte actora *** el pago de la cantidad de \$1,911.84 (MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 84/100 M.N.), por concepto de de siete meses de servicio de agua potable que se suministra en el inmueble ubicado en la calle ***, en el municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, el que obra a foja **cuatro** de los autos.

Como consecuencia de la nulidad decretada, con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, donde se obliga a restituir a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución cuya nulidad ha sido declarada, se **ORDENA** a la demandada ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES haga la devolución a la parte actora de la cantidad de **\$1,911.84 (MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 84/100 M.N.)** que erogara como pago del recibo impugnado en cuestión.

Dejándose a disposición de la demandada el

multitud de veces para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora como fue ordenado.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó la acción de nulidad hecha valer.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto administrativo combatido que se encuentra descrito en el resultando I, según lo expuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Se **ORDENA** a la demandada ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES haga **DEVOLUCIÓN** a la parte actora de la cantidad referida en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos asentados en éste.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, que autoriza y da fe.



La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintiocho de enero de dos mil diecinueve. Conste.-

LIC. Secretaria General de Acuerdos de la Sala
Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. JUANA LAURA
DE LUNA LOMELI:

C E R T I F I C A

Que la presente impresión contenida en **once**
páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del
expediente número **0312/2017**, promovido por *** en contra de
**ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES**,
concuera fielmente con la sentencia original que obra en dicho
expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que
integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las
que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **veinticinco
días del mes de enero de dos mil diecinueve**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI